



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **01-primer de Abril del año 2016-dos mil dieciséis** se ha dictado una resolución la cual a la letra dice:--

VISTO.- El Recurso de Inconformidad presentado en fecha 08-ocho de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey promovido por el **C. [REDACTED]**, en el cual se desprende, que le fue impuesta la infracción administrativa aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey en su calidad de responsable solidario, mediante la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 13-trece de Enero del año 2016-dos mil dieciséis por los conceptos de **CONducir sin cinturón y Exceso Vel. Zona Escolar**, correspondiente al vehículo **MARCA [REDACTED]** [REDACTED]. Registrándose el expediente con el número **348/2016**. Por lo anterior, ésta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 1 y 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 33 Fracción I inciso g), 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey y artículo 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO: Visto el escrito inicial del recurso de inconformidad recibido en fecha 08-ocho de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, así como documentación consistente en;

- a).- Estado de cuenta de fecha 27-veintisiete de Enero del año 2016-dos mil dieciséis expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey;
- b).- Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 13-trece de Enero del año 2016-dos mil dieciséis por los conceptos de CONducir sin cinturón y Exceso Vel. Zona Escolar expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey;
- c).- Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular identificada con el número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedido por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- d).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral;



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



e).- Copia fotostática de la licencia de manejar identificada con el número de folio [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León.

En este orden jurídico, ésta H. Autoridad, procede analizar respecto a la procedibilidad del recurso de inconformidad, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 Fracción IV** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual textualmente establece: “*Se entenderán como notoriamente improcedentes y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **Fracción IV**, sean presentados fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento*” y de conformidad con el **artículo 18** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de inconformidad en el municipio de Monterrey, que establece: “*El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación o conocimiento del acto o resolución que se impugna” toda vez que del escrito presentado por el C. PABLO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ en fecha 08-ocho de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, se desprende que la ahora recurrente, tuvo conocimiento de los actos que ahora impugna, desde la fecha 13-trece de Enero del año 2016-dos mil dieciséis tal y como se corrobora con la firma del ahora recurrente en la boleta número 1594 lo cual es un acto consentido de forma tácita, y en vista de que el escrito de inconformidad presentado por el mismo recurrente ante ésta H. Autoridad lo realizó en fecha 08-ocho de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, según consta en el sello que le fue estampado de recibido, es por tal motivo que dicho recurso fue presentado o interpuesto fuera del término de quince días hábiles, establecido en el referido artículo 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, a fin de robustecer lo anteriormente mencionado, resulta aplicable el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, artículo 37 que establece lo siguiente: “... Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior o por determinación de otras disposiciones legales...”, así mismo el artículo 8 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en su último párrafo establece lo siguiente: “... En los términos sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales los mismos que fueren hábiles para el Poder Judicial del Estado de Nuevo León...”, en esa tesitura, tenemos que el hecho generador de la infracción o el acto reclamado por el recurrente, aconteció el día hábil **miércoles 13-trece** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el primer día hábil siguiente fue el **jueves 14-catorce** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **viernes 15-quinque** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **sábado 16-dieciséis** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **domingo 17-diecisiete** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **lunes 18-dieciocho** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **martes 19-diecinueve** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **miércoles 20-veinte** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **jueves 21-veintiuno** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **viernes 22-veintidós** de Enero del año*



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **sábado 23-veintitres** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **domingo 24-veinticuatro** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **lunes 25-veinticinco** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **martes 26-veintiséis** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **miércoles 27-veintisiete** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **jueves 28-veintiocho** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **viernes 29-veintinueve** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **sábado 30-treinta** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **domingo 31-treinta y uno** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **lunes 1-uno** de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis (conforme al artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico), el día hábil siguiente fue el **martes 02-dos** de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **miércoles 03-tres** de Febrero del año 2014-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **jueves 04-cuatro** de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, motivo por el cual transcurrieron quince días hábiles sin que existiera o fuera presentado algún recurso de inconformidad por el C. [REDACTED], y toda vez que el ahora recurrente, interpuso su escrito inicial de inconformidad, 04-cuatro días naturales después de haber concluido su derecho para interponer su recurso, tal y como se desprende del sello que se le estampó al escrito presentado ante esta H. Autoridad, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia invocada en el **artículo 24 Fracción IV** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con el **artículo 18** del mismo ordenamiento jurídico, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis; "**SABADOS INHABILES. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**", de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis que establece lo siguiente:

SABADOS INHABILES. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION.

No deben estimarse como días hábiles los sábados, en el cómputo del término para interponer el recurso de revisión, argumentándose que en el artículo 23 de la Ley de Amparo sólo se señalan como días inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, "los domingos" y los demás que en tal precepto se mencionan, pues tal precepto se complementó con la reforma que se hizo el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se expresa que, en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, "sábados y domingos serán inhábiles y en esos días y los demás inhábiles no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley", siendo evidente que tal reforma no significa contradicción ni coexistencia de normas incompatibles y, por ende, tampoco se está en el caso de conflictos de normas, entre la de mayor jerarquía que es la Ley de Amparo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; es además hecho notorio que los días sábados los tribunales federales se encuentran cerrados y que por ello no se puede promover ni menos aún corren los términos judiciales durante esos días; por consiguiente, cuando los tribunales no están en funciones, por disposición legal o por cualquiera otra causa, no pueden correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos.

Reclamación 3/82. Víctor Manuel Lira Pérez. 31 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Ana Alicia Everado Bustamante.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "REVISION, TERMINO LEGAL PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE.".

Época: Séptima Época



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Registro: 250141
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 163-168, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 139

En esta tesitura, el computo inicial que ésta H. Autoridad tuvo en cuenta para contabilizar los días hábiles en cuestión fueron a partir del día de los hechos, a partir del acto reclamado como anteriormente quedo asentado y el día que se consideró para que se tuviera por conocedor del acto reclamado el ahora recurrente, fue el consentimiento de forma expresa que el mismo recurrente plasmó en su recurso de inconformidad y en la boleta de infracción 1594 a través de su firma, la cual coincide con la firma de su identificación oficial con fotografía, máxime que el número de licencia del ahora recurrente coincide con el número de licencia plasmada en la boleta de infracción, y por lo tanto la boleta de infracción expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, no se entiende a sí misma formalmente como una notificación, ni se requiere la existencia de una notificación posterior, pues se considera acto definitivo, tal y como lo instituye el artículo 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de inconformidad en el municipio de Monterrey, como “**conocimiento del acto**”, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis; “**INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO** de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis que establece lo siguiente:

INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO. El párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días; por su parte, el artículo 18 de la misma ley prevé que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. De este precepto se deduce que el inicio del plazo de quince días para solicitar amparo, depende del supuesto que en cada asunto se actualice, a saber: primero, en aquellos casos en que exista una notificación al quejoso del acto reclamado, el plazo para presentar la demanda correrá al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación; segundo, cuando el impetrante haya tenido conocimiento, obviamente por medios diversos a una notificación, de la existencia del acto; y tercero, por la confesión, que opera cuando el quejoso se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución; en estos dos últimos supuestos el plazo de quince días comenzará al día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado o se ostente sabedor del acto o de su ejecución; sin que en estos casos inicie el cómputo a partir del día siguiente en que se surtan los efectos, pues no existe notificación cuyo efecto deba surtir, sino que como expresamente lo establece tal dispositivo, el cómputo inicia al día siguiente de la fecha en que haya tenido conocimiento del acto o de aquella en que haya confesado haberlo tenido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/2015. Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Registro: 2009762
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C.15 K (10a.)
Página: 2380

En este orden jurídico, se decreta la notoria improcedencia del presente recurso de inconformidad, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad en cuestión, por los motivos y fundamentos de la presente resolución, por lo tanto, en su oportunidad, archívese éste expediente como totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE.- Al C. [REDACTED], por medio de lista de acuerdos que se encuentra en esta Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 6 Fracción I penúltimo párrafo del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, en representación del Presidente Municipal de Monterrey, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 08-ocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 14-catorce de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis.-----

LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

Maov/dvlf/asf



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



EXPEDIENTE: 348/2016

**INSTRUCTIVO
POR TABLA DE AVISOS**

C. [REDACTED].

DOMICILIO: CALLE [REDACTED], NUEVO LEÓN.

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **01-primer de Abril del año 2016-dos mil dieciséis** se ha dictado una resolución la cual a la letra dice:--

VISTO.- El Recurso de Inconformidad presentado en fecha 08-ocho de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey promovido por el C. [REDACTED], en el cual se desprende, que le fue impuesta la infracción administrativa aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey en su calidad de responsable solidario, mediante la boleta de infracción con número de folio **1594** de fecha 13-trece de Enero del año 2016-dos mil dieciséis por los conceptos de **CONducir sin cinturón y Exceso Vel. Zona Escolar**, correspondiente al vehículo **MARCA [REDACTED]**. Registrándose el expediente con el número **348/2016**. Por lo anterior, ésta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 1 y 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 33 Fracción I inciso g), 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey y artículo 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO: Visto el escrito inicial del recurso de inconformidad recibido en fecha 08-ocho de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, así como documentación consistente en;

a).- Estado de cuenta de fecha 27-veintisiete de Enero del año 2016-dos mil dieciséis expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey;

b).- Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 13-trece de Enero del año 2016-dos mil dieciséis por los conceptos de **CONducir sin cinturón y Exceso Vel. Zona Escolar** expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey;



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



- c).- Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular identificada con el número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedido por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- d).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral;
- e).- Copia fotostática de la licencia de manejar identificada con el número de folio [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] expedida por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León.

En este orden jurídico, ésta H. Autoridad, procede analizar respecto a la procedibilidad del recurso de inconformidad, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 Fracción IV** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual textualmente establece: “*Se entenderán como notoriamente improcedentes y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **Fracción IV**, sean presentados fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento*” y de conformidad con el **artículo 18** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de inconformidad en el municipio de Monterrey, que establece: “*El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación o conocimiento del acto o resolución que se impugna” toda vez que del escrito presentado por el C. PABLO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ en fecha 08-ocho de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, se desprende que la ahora recurrente, tuvo conocimiento de los actos que ahora impugna, desde la fecha 13-trece de Enero del año 2016-dos mil dieciséis tal y como se corrobora con la firma del ahora recurrente en la boleta número 1594 lo cual es un acto consentido de forma tácita, y en vista de que el escrito de inconformidad presentado por el mismo recurrente ante ésta H. Autoridad lo realizó en fecha 08-ocho de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, según consta en el sello que le fue estampado de recibido, es por tal motivo que dicho recurso fue presentado o interpuesto fuera del término de quince días hábiles, establecido en el referido artículo 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, a fin de robustecer lo anteriormente mencionado, resulta aplicable el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, artículo 37 que establece lo siguiente: “...Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior o por determinación de otras disposiciones legales...”, así mismo el artículo 8 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en su último párrafo establece lo siguiente: “...En los términos sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales los mismos que fueren hábiles para el Poder Judicial del Estado de Nuevo León...”, en esa tesitura, tenemos que el hecho generador de la infracción o el acto reclamado por el recurrente, aconteció el día hábil **miércoles 13-trece** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el primer día hábil siguiente fue el **jueves 14-catorce** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **viernes 15-***



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



quince de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **sábado 16-dieciséis** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **domingo 17-dieciséis** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **lunes 18-dieciséis** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **martes 19-dieciséis** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **miércoles 20-veinte** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **jueves 21-veintiuno** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **viernes 22-veintidós** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **sábado 23-veintitres** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **domingo 24-veinticuatro** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **lunes 25-veinticinco** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **martes 26-veintiséis** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **miércoles 27-veintisiete** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **jueves 28-veintiocho** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **viernes 29-veintinueve** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **sábado 30-treinta** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **domingo 31-treinta y uno** de Enero del año 2016-dos mil dieciséis, el día inhábil siguiente fue el **lunes 1-uno** de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis (conforme al artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico), el día hábil siguiente fue el **martes 02-dos** de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **miércoles 03-tres** de Febrero del año 2014-dos mil dieciséis, el día hábil siguiente fue el **jueves 04-cuatro** de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, motivo por el cual transcurrieron quince días hábiles sin que existiera o fuera presentado algún recurso de inconformidad por el C. PABLO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, y toda vez que el ahora recurrente, interpuso su escrito inicial de inconformidad, 04-cuatro días naturales después de haber concluido su derecho para interponer su recurso, tal y como se desprende del sello que se le estampó al escrito presentado ante esta H. Autoridad, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia invocada en el **artículo 24 Fracción IV** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con el **artículo 18** del mismo ordenamiento jurídico, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis; "**SABADOS INHABILES. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**", de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis que establece lo siguiente:

SABADOS INHABILES. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION. No deben estimarse como días hábiles los sábados, en el cómputo del término para interponer el recurso de revisión, argumentándose que en el artículo 23 de la Ley de Amparo sólo se señalan como días inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, "los domingos" y los demás que en tal precepto se mencionan, pues tal precepto se complementó con la reforma que se hizo el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se expresa que, en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, "sábados y domingos serán inhábiles y en esos días y los demás inhábiles no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley", siendo evidente que tal reforma no significa contradicción ni coexistencia de normas incompatibles y, por ende, tampoco se está en el caso de conflictos de normas, entre la de mayor jerarquía que es la Ley de Amparo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; es además hecho notorio que los días sábados los tribunales federales se encuentran cerrados y que por ello no se puede promover ni menos



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



aún corren los términos judiciales durante esos días; por consiguiente, cuando los tribunales no están en funciones, por disposición legal o por cualquiera otra causa, no pueden correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos.

Reclamación 3/82. Víctor Manuel Lira Pérez. 31 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Ana Alicia Everado Bustamante.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "REVISION, TERMINO LEGAL PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE."

Época: Séptima Época

Registro: 250141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 139

En esta tesitura, el computo inicial que ésta H. Autoridad tuvo en cuenta para contabilizar los días hábiles en cuestión fueron a partir del día de los hechos, a partir del acto reclamado como anteriormente quedo asentado y el día que se consideró para que se tuviera por conocedor del acto reclamado el ahora recurrente, fue el consentimiento de forma expresa que el mismo recurrente plasmó en su recurso de inconformidad y en la boleta de infracción 1594 a través de su firma, la cual coincide con la firma de su identificación oficial con fotografía, máxime que el número de licencia del ahora recurrente coincide con el número de licencia plasmada en la boleta de infracción, y por lo tanto la boleta de infracción expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, no se entiende a sí misma formalmente como una notificación, ni se requiere la existencia de una notificación posterior, pues se considera acto definitivo, tal y como lo instituye el artículo 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de inconformidad en el municipio de Monterrey, como "**conocimiento del acto**", a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis; "**INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO** de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis que establece lo siguiente:

INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO. El párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días; por su parte, el artículo 18 de la misma ley prevé que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. De este precepto se deduce que el inicio del plazo de quince días para solicitar amparo, depende del supuesto que en cada asunto se actualice, a saber: primero, en aquellos casos en que exista una notificación al quejoso del acto reclamado, el plazo para presentar la demanda correrá al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación; segundo, cuando el impetrante haya tenido conocimiento, obviamente por medios diversos a una notificación, de la existencia del acto; y tercero, por la confesión, que opera cuando el quejoso se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución; en estos dos últimos supuestos el plazo de quince días comenzará al día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado o se ostente sabedor del acto o de su ejecución; sin que en estos casos inicie el cómputo a partir del día siguiente en que se surtan los efectos, pues no existe notificación cuyo efecto deba surtir, sino que como expresamente lo establece tal dispositivo, el cómputo inicia al día siguiente de la fecha en que haya tenido conocimiento del acto o de aquella en que haya confesado haberlo tenido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/2015. Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.



Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.15 K (10a.)

Página: 2380

En este orden jurídico, se decreta la notoria improcedencia del presente recurso de inconformidad, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad en cuestión, por los motivos y fundamentos de la presente resolución, por lo tanto, en su oportunidad, archívese éste expediente como totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE.- Al C. [REDACTED], por medio de lista de acuerdos que se encuentra en esta Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 6 Fracción I penúltimo párrafo del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, en representación del Presidente Municipal de Monterrey, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 08-ocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 14-catorce de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis.-----

**LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las _____ horas del día ____ del mes de _____ del año 2016-dos mil dieciséis, el suscrito C. _____ adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificándome con mi carnet de identidad, con número de nómina _____, expedida por el Municipio de Monterrey Nuevo León, me constituí _____, a fin de practicar la presente diligencia de notificación con una persona que dijo llamarse _____ identificándose en este acto con _____, número de folio _____, quien recibe en este acto el presente instructivo, manifestando que se da por enterado y firmando al calce los que intervinieron en la presente diligencia.

C. NOTIFICADOR

C. NOTIFICADO